

Resolución SC 599-E/2017

VISTO el Expediente EX-2017-03293409- -APN-CME#MP, la Ley N° 22.802, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, la Decisión Administrativa N° 193 de fecha 16 de marzo de 2016 y su modificatoria y la Resolución N° 43 de fecha 16 de febrero de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 43 de fecha 16 de febrero de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció que todos los productos que se comercialicen en el país, oportunamente definidos en las reglamentaciones que se dicten, quedarán comprendidos dentro de los sistemas de certificación obligatoria.

Que es necesario garantizar a los consumidores que los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque, utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor no comprometan la seguridad de las personas y de los bienes, en condiciones previsibles de uso. Que es función del ESTADO NACIONAL determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir, para su comercialización, los radiadores de aluminio utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, creando un mecanismo que garantice el cumplimiento de las normas que aseguren la calidad de esos productos.

Que el sistema de certificación por parte de organismos reconocidos constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que el ESTADO NACIONAL debe velar por la adopción de las normas, así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia, dentro del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Que para alcanzar este objetivo de seguridad es práctica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), europeas del COMITÉ EUROPEO DE NORMALIZACIÓN (CEN) o de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (AENOR); e internacionales tal como la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (ISO).

Que sólo se debe permitir la libre circulación para el comercio interior de los radiadores de aluminio utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor que cumplan con determinados requisitos esenciales de seguridad.

Que resulta conveniente la identificación de los productos que poseen certificación, para orientación de los consumidores y comercializadores.

Que, al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas y de los bienes, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de la presente medida a

la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Decisión Administrativa N° 193 de fecha 16 de marzo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA sólo se podrán comercializar los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque, que se utilicen para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor que se detallan en el Anexo I que, como IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP, forma parte integrante de la presente resolución, y que cumplan con los requisitos esenciales de seguridad allí mencionados.

A los efectos de la presente resolución se considerará comercialización a toda transferencia de los productos alcanzados, a cualquier título, aún como parte de un bien mayor.

ARTÍCULO 2º.- Los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el artículo precedente se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias de las Normas Técnicas y los requisitos definidos en el Anexo I y lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque, que se utilicen para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, deberán hacer certificar, o exigir la certificación según el caso, del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mediante una certificación de producto conforme el Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) según lo definido en el Artículo 1° de la [Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004](#) de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo II que, como IF2017-14848680-APN-DNCI#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, informará a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, a los efectos de la liberación de la importación para consumo de los radiadores de aluminio utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor.

ARTÍCULO 5°.- Reconócese al INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y a la empresa TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. como Organismos de Certificación para la aplicación de la presente medida, con la condición de que presenten ante la Dirección Nacional de Comercio Interior los procedimientos que utilizarán en el proceso de certificación referido, los antecedentes técnicos del responsable de la evaluación y la constancia de inicio del proceso de su acreditación por parte del Organismo Argentino de Acreditación para el presente alcance, debiendo obtener dicha acreditación dentro del año de iniciado el proceso.

La mencionada Dirección Nacional notificará a los Organismos de Certificación, el cumplimiento de los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 6°.- Reconócese al Centro de Investigación y Desarrollo en Mecánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL como Laboratorio de Ensayo para la aplicación de la presente medida, debiendo presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior los procedimientos e instructivos para los ensayos descritos en el régimen, los antecedentes técnicos del responsable del laboratorio y personal afectado, listado de instrumentos, equipos y dispositivos de medición y verificación y calibraciones correspondientes.

La Dirección Nacional de Comercio Interior notificará el cumplimiento de los requisitos mencionados al Centro de Investigación y Desarrollo en Mecánica para su aplicación.

ARTÍCULO 7°.- La certificación otorgada según lo establece la presente resolución no exime a los responsables de la fabricación o a los importadores de los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque, utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

ARTÍCULO 8°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente medida aquellas mercaderías que a la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Expedidas con destino final al territorio aduanero y cargadas en el respectivo medio de transporte,
- b. en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

ARTÍCULO 9°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente medida.

ARTÍCULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, con los plazos y condiciones establecidos en el Anexo II de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Braun.

ANEXO I

REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD PARA LOS RADIADORES DE ALUMINIO Y ELEMENTOS O SECCIONES QUE LOS COMPONEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHS ELEMENTOS ESTEN O NO ENSAMBLADOS EN BLOQUE, UTILIZADOS PARA SISTEMAS DE CALEFACCION POR AGUA CALIENTE O VAPOR.

1. OBJETIVO.

Establecer los requisitos que deben cumplir los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque, utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, teniendo por finalidad la seguridad, atestiguándolos mediante el mecanismo de certificación.

2. AMBITO DE APLICACIÓN.

Estos requisitos esenciales de seguridad se aplican a los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque, utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor.

3. NORMAS APLICABLES.

Los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente resolución deberán cumplir las especificaciones de las normas y sus métodos de ensayos que a continuación se describen:

- UNE EN 442-1:2015 – Radiadores y convectores. Parte 1: Especificaciones y requisitos técnicos.

Excepto los apartados 4.2, 4.3, 4.4, 4.9, 4.10, 7 y 8.

- UNE EN 442-2:2014 – Radiadores y convectores. Parte 2: Métodos de ensayo y de evaluación.

Apartado 4.3., Anexo K.

IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP

- IRAM 19008, Radiadores y convectores para calefacción de ambientes-ensayo en cámara refrigerada por líquido.

4. REQUISITOS DE FABRICACION.

4.1. Características del Material y del Producto.

4.1.1. Radiadores de aluminio fundido a presión.

a) Composición del material de construcción

Los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloque utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, de aleación de aluminio fundido a presión, deben estar fabricados alternativamente a partir de la aleación EN AB 46000 o EN AB 46100 de la Norma EN 1676 o una aleación ALSI 132, que se corresponde con la siguiente composición química:

Componente	Símbolo	Mínimo %	Máximo %
Silicio	Si	11	12,5
Hierro	Fe	0,7	1,0
Cobre	Cu	1,75	2,50
Manganeso	Mn	-	0,50
Magnesio	Mg	-	0,30

Cromo	Cr	-	0,05
Niquel	Ni	-	0,30
Zinc	Zn	-	1,5
Plomo	Pb	-	0,20
Estaño	Sn	-	0,20
Otros	Cada uno		0,1
	Total		0,5
Aluminio	Al	Resto	

b) Espesor de la pared mojada

Por cuestiones de seguridad, el espesor de la pared mojada no debe ser inferior a DOS MILIMETROS (2 mm.), tomando mediciones en la parte superior, central e inferior de la misma con instrumentos calibrados.

c) Masa por unidad

La masa del elemento radiante sin juntas, niples ni pintura no deberá ser inferior al indicado en la siguiente tabla, según la distancia entre centros del mismo:

Distancia entre centros (mm)	kg
350	0,95

IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP

500	1,25
600	1,45
700	1,65
800	1,85

Para distancias entre centros distintas de las indicadas en la tabla se calculará la masa de cada elemento con la siguiente expresión.

$$M=0,645+(D - 0,200) X 2,017 \text{ Donde:}$$

M: Peso mínimo del elemento expresado en kilogramos

D: Distancia entre centros expresada en metros

4.1.2 Radiadores de aluminio extruido.

a) Composición del material de construcción

Los radiadores de aluminio utilizados para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, de aleación de aluminio extruido se deben fabricar a partir de una aleación de aluminio EN AW – 6060 de la Norma EN 573-3 o alternativamente a partir de la aleación de aluminio AA 6063, que se corresponde con la siguiente composición química:

Componente	Símbolo	Mínimo %	Máximo %
Silicio	Si	0,2	0,6
Hierro	Fe	-	0,35
Cobre	Cu	-	0,1
Manganeso	Mn	-	0,10
Magnesio	Mg	0,45	0,90
Cromo	Cr	-	0,10
Niquel	Ni	-	0,10

Zinc	Zn	-	0,10
Titaño	Ti	-	0,10
Otros	Cada uno Total		0,05 0,15
Aluminio	Al	Resto	

b) Espesor de la pared mojada

Por cuestiones de seguridad, el espesor de la pared mojada no debe ser inferior a UN MILIMETRO CON CUARENTA DECIMAS (1,40 mm), tomando mediciones en la parte superior, central e inferior de la misma con instrumentos calibrados.

c) Masa por unidad

La masa del elemento radiante sin juntas, niples ni pintura no deberá ser inferior al indicado en la siguiente tabla, según la distancia entre centros del mismo:

Distancia entre centros (mm)	kg
200	0,68
350	0,89
500	1,11
600	1,25
700	1,38
800	1,54

Para distancias entre centros distintas de las indicadas en la tabla se calculará la masa de cada elemento con la siguiente expresión.

$M = 0,52 + (D - 0,09) \times 1,44$ Donde:

M: Peso mínimo del elemento expresado en kilogramos.

D: Distancia entre centros expresada en metros

4.2. Potencia Térmica

El fabricante deberá declarar la potencia térmica nominal, establecida según los procedimientos detallados en la norma IRAM 19008. La declaración deberá estar respaldada en protocolos de ensayo y memorias técnicas.

5. MANUAL DE INSTALACION, USO Y MANTENIMIENTO.

El fabricante y/o importador debe entregar junto con el producto un manual en idioma español, en cada radiador armado, incluido el de UN (1) elemento, como mínimo con la siguiente información:

- a) Código de identificación del modelo.
- b) Potencia térmica nominal ($\Delta T = 60 \text{ }^\circ\text{C} = 60 \text{ }^\circ\text{K}$).
- c) Exponente n de la temperatura de exceso.
- d) Dimensiones de profundidad, altura y longitud expresadas en milímetros (mm).
- e) Medidas, tipo y posición de las conexiones expresadas en milímetros (mm).
- f) Peso en seco expresado en kilogramos (kg).
- g) Volumen de agua contenido en cada elemento expresado en litros (l).
- h) Presión de trabajo máxima expresado en Pascales (Pa) y/o bar
- i) Instrucciones de montaje e instalación.
- j) Instrucciones de seguridad para su funcionamiento.
- k) Condiciones de uso recomendadas.
- l) Información de contacto para consultas y reclamos del consumidor: Dirección y teléfono del servicio post venta en la REPUBLICA ARGENTINA.
- m) País de fabricación del producto.

IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP

6. MARCADO Y ETIQUETADO.

6.1. Marcado en el embalaje primario.

Cada elemento radiante de aluminio o cada radiador de aluminio utilizado para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor debe contener en su embalaje primario la siguiente información:

- a) Nombre y/o marca del fabricante y/o del importador.
- b) Descripción, código y número de modelo.
- c) Dimensiones: ancho del elemento radiante, profundidad, altura entre centros de conexión, expresados en milímetros.
- d) Masa del elemento radiante expresado en kg.
- e) Cantidad de elementos radiantes de aluminio por radiador.
- f) País de fabricación del producto.
- g) Sello de seguridad establecido por la Resolución N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y en la parte inferior debajo del sello citado se incorporará la leyenda “Res. SC N° xx/yyyy” (siendo “xx” el número de la presente Resolución e “yyyy” el año de emisión de la misma).

6.2. Marcado elemento radiante:

Cada elemento radiante, componente de un radiador de aluminio utilizado para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, debe tener marcado en el cuerpo con el mismo material y en su superficie sobre relieve, la marca y/o el nombre del fabricante, el país de fabricación y el sello de seguridad establecido en la Resolución N° 799/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS

IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP

PUBLICOS. Las letras en el marcado deben tener una altura mínima de CUATRO MILIMETROS (4 mm) y el sello de DIEZ MILIMETROS (10 mm).

IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP

página 8 de 8



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-14848051-APN-DNCI#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Julio de 2017

Referencia: 03293409 - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 página/s.

Prieto Karina Mónica
Director Nacional
Dirección Nacional de Comercio Interior
Ministerio de Producción

ANEXO II

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y PARA LA CERTIFICACION DE LOS PRODUCTOS.

El cumplimiento de las exigencias establecidas por los Artículos 1º , 2º y 3º de la presente resolución, se harán efectivas mediante la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de un certificado, emitido por un Organismo de Certificación reconocido, con arreglo a las disposiciones vigentes, de conformidad con el Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) según lo definido en el Artículo 1º de la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Los Laboratorios de Ensayo intervinientes deberán estar reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior, con arreglo a las disposiciones vigentes. Los Organismos de Certificación intervinientes podrán basarse, para la certificación de los productos antes referidos, en informes de ensayos de tipo emitidos por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

1. PRIMERA ETAPA.

1.1. CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACION.

A partir de los SESENTA (60) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, para todos los elementos radiantes de aluminio o cada radiador de aluminio utilizado para sistemas de calefacción por agua caliente o vapor, el fabricante nacional, previo a la comercialización, o el importador, previo al despacho a plaza de los mismos, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior una Constancia de Inicio del Trámite de Certificación, emitida por el Organismo de Certificación interviniente, en la cual deberá constar por modelo, la identificación del mismo y sus características técnicas.

1.2. REQUISITOS A CUMPLIR PARA LA EMISION DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE.

El Organismo de Certificación interviniente, a fin de emitir la constancia de inicio de trámite requerirá:

- Confección y firma por parte del interesado, de la solicitud de certificación respectiva, adjuntando toda la información técnica necesaria relativa a los productos.
- Aceptación y suscripción por parte del solicitante del acuerdo de certificación y uso de la marca de conformidad.
- Presentación, en el caso de productos terminados y completos de origen extranjero, por parte del solicitante de la certificación de un contrato protocolizado en el país, donde aquél sea nominado en relación con el producto, como representante legal y técnico en la REPUBLICA ARGENTINA.

2. SEGUNDA ETAPA.

2.1. CERTIFICADO Y CARACTERISTICAS.

A partir de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, deberá acreditar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo al despacho a plaza de los productos, el cumplimiento de lo establecido en las normas involucradas y los requisitos detallados en el Anexo I, mediante la presentación de una copia autenticada del Certificado emitido por el Organismo de Certificación reconocido.

La documentación referida deberá presentarse: (a) ante la Dirección General de Aduanas al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y (b) ante las Autoridades de Aplicación de la Ley N° 22.802 cuando se trate de productos de fabricación nacional y/o de origen extranjero.

Los Organismos de Certificación reconocidos intervinientes según lo antes mencionado, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior a la fecha de inicio de la presente etapa, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

2.2. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS.

En todos los casos los Organismos de Certificación intervinientes deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior las altas y las bajas de los productos certificados.

2.3. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

2.3.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, el Organismo de Certificación interviniente extenderá al solicitante una copia del certificado de conformidad; el mismo deberá obligatoriamente obrar en poder de los distribuidores, mayoristas y minoristas para ser exhibida a requerimiento de los consumidores y/o de las autoridades.

2.3.2. El uso de la identificación de la certificación en los productos alcanzados por la presente resolución está vinculado a la concesión de una licencia emitida por el Organismo de Certificación reconocido, conforme está previsto en el presente Anexo II, y los compromisos asumidos por la empresa responsable del producto a través del acuerdo de certificación firmado con el mismo.

2.3.3. Se emitirá un Certificado que contendrá, en idioma español, los siguientes datos:

a) Razón Social, domicilio legal y de la planta de producción e identificación tributaria del fabricante nacional o del importador, según sea el caso.

b) Datos del Organismo de Certificación.

c) Número del Certificado, fecha de emisión y validez, si correspondiere.

d) Identificación completa del producto certificado: marca; descripción, código y número de modelo; dimensiones: ancho del elemento radiante, profundidad, altura entre centros de conexión, expresados en milímetros y peso del elemento radiante, expresado en kg.

e) La mención a la presente resolución.

f) País de fabricación.

g) Referencia a la norma aplicada, con los puntos exigibles de la misma.

h) Laboratorio responsable de los ensayos, y número de identificación de su informe de ensayos, para su trazabilidad.

i) Firma del responsable por parte del Organismo de Certificación.

2.3.4. El titular del Certificado tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como a todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

2.3.5. Cuando el titular del Certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario de cualquier índole, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

2.3.6. FAMILIA:

La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- mismo fabricante
- misma planta de fabricación
- mismo país de fabricación;
- mismo proceso de fabricación: radiadores extruidos y radiadores fundidos- diseño y construcción similar cuyo material, posiciones de las conexiones de fluido y otras variables relacionadas que afectan particularmente a las condiciones de flujo del fluido primario dentro del radiador, son idénticas;
- mismo modelo: radiador de altura, longitud y profundidad definida dentro de una gama.
- misma sección transversal con variaciones en la altura, o que tiene una variación sistemática sólo de una dimensión característica de las superficies de calefacción seca siempre que no afecte al lado del agua.

3. VIGILANCIA.

El seguimiento de la certificación estará sujeto al cumplimiento con resultado satisfactorio de las siguientes actividades:

- Al menos de una verificación cada TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha de la emisión del certificado del cumplimiento de las características básicas de fabricación del producto, determinadas por familia de producto según las normas aplicables, a través de ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayos reconocido por la Dirección Nacional de Comercio Interior, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo de la familia de productos.

Dichas verificaciones incluirán (a) una comprobación de identidad entre el producto presente en el mercado y el producto certificado previamente a dar comienzo al ensayo y (b) una verificación dimensional del radiador y/o elemento, una verificación de peso del elemento y una verificación de espesor del elemento.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por la respectiva entidad certificadora, y serán tomadas para los productos de origen nacional de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.

Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o del depósito del importador.

Previo a cada despacho a plaza, los importadores deberán informar dicha situación a la Dirección Nacional de Comercio Interior para que comunique a la Dirección General de Aduanas que el mismo está sujeto a proceso de verificación por parte del Organismo de Certificación a fin de que se verifique que los productos que ingresan resultan conforme al modelo certificado.

En los casos en que la entidad certificadora lo considere necesario, podrá recurrir en cualquier oportunidad a la evaluación del cumplimiento de otros aspectos de la norma aplicable, mediante ensayos realizados por un Laboratorio reconocido por la Dirección Nacional de Comercio Interior, con arreglo a las disposiciones vigentes.

- Una vez cumplidas las actividades iniciales y otorgado el certificado, cada TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días se realizará una auditoria de fábrica, reevaluando los mismos elementos que para el otorgamiento.

4. INFORMACION DEL STOCK.

Dentro de los SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial los fabricantes nacionales, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los radiadores de aluminio utilizados para la calefacción por agua caliente o vapor, deberán informar con carácter de declaración jurada, ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, los stocks existentes en su poder acreditados por la documentación que la dicha Dirección disponga.

Se establece un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial para agotar dicho stock, plazo a partir del cual cesará la comercialización mayorista y minorista de elementos no certificados.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-14848680-APN-DNCI#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Julio de 2017

Referencia: EX-2017-03293409-APN-CME#MP - ANEXO II.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 página/s.

Prieto Karina Mónica
Director Nacional
Dirección Nacional de Comercio Interior
Ministerio de Producción